

d) Las funciones y responsabilidades de cada plaza o puesto se determinarán por el Director del Servicio.

e) Las situaciones de los funcionarios del Servicio se acomodarán a lo establecido en la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias.

f) Se aplicará a los funcionarios del Servicio el régimen disciplinario del personal de la Administración Civil del Estado.

g) En todo lo no previsto por las normas anteriores y la legislación de personal aplicable al Servicio regirá lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, en cumplimiento del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, y Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, se proceda a la reorganización del Servicio Nacional de Cereales y de sus distintas Dependencias, así como para dictar cuantas disposiciones estime necesarias a efectos de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se añade una disposición transitoria a la de 9 de noviembre de 1968 sobre instalaciones para suministros de carburantes y combustibles en autopistas y autovías

Excelentísimos señores:

La Orden de 9 de noviembre de 1968 dicta normas para el otorgamiento de licencias o concesiones de ventas de carburantes y combustibles, objeto del Monopolio de Petróleos, en las autopistas, autovías y carreteras, que tengan establecido control de accesos, construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo.

En dicha Orden no se establece, sin embargo, disposición alguna de carácter transitorio, con cuya omisión pueden surgir en la práctica dudas o dificultades acerca del alcance que puedan tener los preceptos de aquella en las situaciones de los interesados, que, teniendo iniciado expediente de licencia o concesión en la fecha de entrada en vigor de la reseñada Orden, no hubieren obtenido en dicha fecha resolución sobre el otorgamiento de aquéllas.

A fin, pues, de dar solución a tales situaciones, resulta preciso añadir a la Orden de 9 de noviembre de 1968 una disposición transitoria que determine la eficacia y alcance de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se añade una disposición transitoria a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 siguiente, por la que se regulan las instalaciones para suministros de carburantes y combustibles en autopistas, autovías y carreteras que tengan establecido control de accesos, construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria: Esta Orden no será de aplicación a aquellos expedientes en tramitación, en los que el interesado haya obtenido del competente Servicio de la Carretera y haya presentado en CAMPSA, con anterioridad a su entrada en vigor, la autorización a que se refiere el artículo 17, condición cuarta, del Reglamento de 30 de julio de 1958.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1969

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1363/1969, de 5 de julio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10682, segunda columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... en envases de un decilitro.», debe decir: «... en envases de hasta un decilitro.»

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se modifican las tolerancias que figuran en la Orden de 14 de mayo de 1968 que establece normas de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas.

La Orden de este Departamento de 14 de mayo de 1968 estableciendo la norma de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas, distingue en su apartado 3, Clasificación, tres categorías comerciales: «Extra», «Primera» y «Segunda», en cuya definición se diferencian la «Primera» de la «Segunda» por un mayor o menor esmero en la selección del producto. Esta diferencia de selección no queda, sin embargo, bien patente al establecer las tolerancias de defectos en el apartado 5, por lo que, a propuesta del Sindicato Nacional de Cereales, haciendo uso de la facultad conferida a esta Subsecretaría en el apartado 10, disposiciones complementarias, de la Orden antes mencionada, dispongo que el apartado 5, Tolerancias, de la repetida Orden, quede redactado en la siguiente forma:

	Porcentaje
a) De calidad:	
Semillas partidas	1
Semillas picadas (con orificio visible), pero limpias de insectos o larvas vivas:	
Categoría «Extra»	0,5
Categoría «Primera»	1
Categoría «Segunda»	2
Semillas manchadas:	
Cuando las manchas alcancen a una superficie superior al 30 por 100 sin afectar a los cotiledones:	
Categorías «Extra» y «Primera»	4
Categoría «Segunda»	8
Cuando las manchas alcancen a menos del 30 por 100 de la superficie sin afectar a los cotiledones:	
Categorías «Extra» y «Primera»	10
Categoría «Segunda»	20
Materias extrañas:	
Categorías «Extra» y «Primera»:	
De origen orgánico (otras semillas, pajas, restos de vainas, hojas, insectos muertos o sus partes)	0,5
De origen mineral (tierra, arena, piedras etcétera)	0,5
Categoría «Segunda»:	
De origen orgánico y/o mineral	2,5